



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publica en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sereñísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y Ss. Altas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Mateo Peguero, vecino de Caspe, y hacendado forastero de Maella, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza, por la que declaró no haber lugar á la nulidad de la venta de la casa que en la calle

Nueva de Maella poseía el interesado, y que le fué embargada por débitos á los fondos municipales del mismo pueblo.

Resulta de los antecedentes:

Que formado expediente contra los morosos en el pago de los impuestos municipales por los años de 1873 á 1876, entre los cuales se encontraba el recurrente por la cuota de 11 pesetas, y seguido por todos sus trámites, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y modificaciones introducidas en ella por decreto de 25 de Agosto de 1871, se anunció la venta de la expresada casa, que figuraba en el amillaramiento con 55 pesetas de líquido imponible, por las dos terceras partes del valor de su capitalización; pero no habiéndose presentado posturas en las dos primeras subastas, se procedió á la tercera en la que, conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la expresa instrucción, se remató en favor de D. Isidoro Arbona por el importe del débito y costas, que ascendieron á 17 pesetas.

Que en virtud de denuncia de Don Mateo Peguero se incoaron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Caspe respecto de los abusos que hubieran podido cometerse en el expediente de apremio anterior por parte del Alcalde y Juez municipal de Maella, los cuales terminaron por auto de sobreseimiento libre dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, declarándose que aquellos funcionarios habían cumplido con las disposiciones vigentes sobre la materia, y que por tanto no existía hecho alguno justiciable.

Que asimismo acudió aquel inte-

resado á la Administración económica de la provincia, pidiendo la nulidad del expediente de apremio, cuya petición le fué denegada;

Y que por último, recurrió al Gobernador con la misma pretensión de que se anulase la subasta verificada, alegando que se había adjudicado por 17 pesetas una casa que valía 1.000; que se habían infringido varios artículos de la instrucción, y que á los dos días de verificado el remate se presentó á pagar el principal y costas sin que se le quisieran admitir por el ejecutor; pero aquella Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, dictó la resolución ahora reclamada ante V. E., la cual fundó principalmente en que seguida causa criminal en virtud de denuncia del interesado sobre los mismos hechos o abusos que

citaba, se declaró por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza que en el expediente se habían cumplido las disposiciones vigentes, y en que aprobada la venta de la casa por el Juez municipal, en uso de las atribuciones que le concede la repetida instrucción, se crearon en favor del comprador respetabilísimos derechos, de los que no puede privársele, sin que antes se le oiga y venza en el juicio correspondiente.

En vista de lo expuesto, no cabe duda de que el fallo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza desvirtúa por completo las supuestas infracciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que el recurrente manifiesta haber cometido en el expediente de apremio, siendo tan solo imputables á su propia negligencia los perjuicios que dice se le han originado, puesto que

no tenía en Maella encargado alguno para pagar ni había dado aviso de su residencia, dejando trascurrir tres años sin cuidarse de satisfacer sus cuotas á pesar de haberse fijado los edictos correspondientes ántes y durante el apremio, tanto en el pueblo de Maella como en la ciudad de Caspe, de donde dice ser vecino:

Considerando, por otra parte, que cualquiera que sea el valor que el interesado calcule á la casa vendida, se hizo la capitalización para su subasta con referencia al producto líquido imponible con que figuraba en el amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la instrucción; y que para adjudicarla por el precio en que se hizo, tuvo presente el Juez municipal el precepto terminal del mismo artículo, de que no presentándose posturas en las dos primeras subastas, se admitirá la que cubra el débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas embargadas;

Y teniendo en cuenta, por último, que no pudo el ejecutor admitir el pago que intentó efectuar el interesado dos días después de la adjudicación de la casa, porque según el artículo 65 de la repetida instrucción, después de celebrado el remate, queda la venta irrevocable;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

RAE JUNI 1880

muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por la Sección de lo Confencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el recurso de alzada interpuesto á nombre de Don Pedro Regulez contra la providencia del Gobernador civil de Logroño, que declaró improcedente la vía contenciosa para la demanda presentada por el interesado ante aquella Comisión provincial.

Resulta que en 28 de Setiembre de 1862 el Ayuntamiento y varios vecinos de Baños del Río Tovia celebraron un contrato con D. Pedro Regulez para la asistencia facultativa durante cuatro años de todo el vecindario sin distinción de pobres y de ricos, con la retribución anua que estipularon; contrato que, respirados los primeros cuatro años, se prorrogó por la tacita, continuando Regulez sirviendo el partido.

Que el Ayuntamiento se retrasó en el pago de la asignación del Facultativo, y este en 27 de Noviembre de 1878 sollicitó del Gobernador de la provincia de Logroño el pago de las cantidades que decía se le resultaban en deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, teniendo en cuenta que el reglamento de 11 de Marzo de 1868 prohibía la provisión de partidos cerrados, cual era el servicio por Regulez en el pueblo de Baños del Río Tovia, por cuya razón desde la fecha de la publicación del referido reglamento no podía incluir legítimamente el Ayuntamiento en sus presupuestos el crédito correspondiente al Médico titular por la suma estipulada, resolvió en 11 de Marzo de 1880 desestimar la instancia de Regulez, y declarar que le fuera de abono la asignación correspondiente á la asistencia de los enfermos pobres del pueblo; pero que en cuanto al resto de lo pedido, que acudiera el interesado ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que notificado el anterior acuerdo en 11 de Marzo de 1880, con

fecha del 10 de Abril siguiente se presentó demanda ante la Comisión provincial contra lo resuelto por el Gobernador; mas esta Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, declaró en 14 de Mayo de 1880 improcedente la vía contenciosa, porque la resolución reclamada no podía suponerse lastimara los derechos del demandante, y que en esencia decidía sólo una cuestión de competencia:

Que á nombre de D. Pedro Regulez se acudió con recurso de alzada ante el Ministerio alegando que procedía la admisión de la demanda, porque el acuerdo del Gobernador escindía la continencia de causa en cuanto á un contrato de índole puramente administrativa y otorgado en tiempo en que á la Administración era lícito constituir partidos cerrados; se le obligaba á someter á la vez el exámen de sus efectos al fallo de

los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y al de los de la Administración, y además, que lo resuelto por el Gobernador lastimaba los derechos del reclamante, pues no hallándose estipulada la retribución que había de percibir por asistir á los enfermos pobres, no se podía ya fijar cuantía, y era imposible exigir el pago:

Que el Ministerio remitió el recurso a informe de esta Sección.

Visto el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que en su párrafo segundo declara de la competencia de los Tribunales administrativos el conocimiento de las reclamaciones que en vía contenciosa se presenten sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por los Ayuntamientos para toda clase de servicio ó obra pública:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido y puesto en vigor por el 67 de la de 2 de Octubre de 1877, que fija el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, para deducir demanda contra las providencias de los Gobernadores:

Visto el art. 94 de la misma ley, igualmente restablecido por el 67 citado, que concede recurso de alzada ante el Ministerio respectivo contra los acuerdos de los Gobernadores denegatorios de la procedencia de la vía contenciosa, y dispone que el Ministerio resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado, sin que en el caso de declararse procedente la admisión de la demanda dejen de ser competentes los Consejos, hoy Comisión provincial, para conocer en la instancia que les corresponda:

Considerando:

1º Que el agravio que el actor alega, y en el cual apoya su demanda, nace del supuesto de que al desestimar el Gobernador la súplica del interesado y remitir en parte la reclamación al fallo de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha lastimado los derechos emanados del contrato que medió con el Ayuntamiento de Baños del Río Tovia, en virtud del cual podía pedir su cumplimiento y reconvenir á la corporación municipal ante las Autoridades y Tribunales de la Administración, y demás en que lo resuelto por el Gobernador desnaturalizaba la índole de la obligación estipulada con el Ayuntamiento:

2º Que el acuerdo reclamado se refiere á la inteligencia y efectos de un contrato de servicio público municipal, y por tanto lo declarado en vía gubernativa acerca de la in-

teligencia que á este contrato debía dársele es susceptible de revisión en vía contenciosa, al tenor de lo prescrito en el art. 66 citado:

3º Que no consta de una manera fehaciente la fecha en que fué presentado el recurso contencioso; más comparada la de la notificación administrativa con la en que se suscribe la demanda, resulta ésta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sección es de dictámen de que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, dejando para elló sin efecto la providencia del Gobernador de Logroño de 14 de Mayo de 1880.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscripción de su autorización, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del adjunto expediente de referencia para los efectos siguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de

Logroño.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Javier Sorbet y por D. Higinio Paris, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento del Valle de Unciti, alzándose contra el fallo en que la Diputación provincial de Navarra rechazó á Doña Javiera Larrañeta del pago de derechos en un expediente de exención del servi-

cio militar de su nieto José Ayanz.

El Alcalde de Unciti exigió en 24 de Mayo de 1879 á Doña Javiera Larrañeta la cantidad de 124 pesetas 25 céntimos (497 reales) por el importe de las costas y gastos ocasionados en la instrucción del expediente justificativo de la exención que en dicho reemplazo había alegado Jose Ayanz.

Doña Javiera Larrañeta, después de consignar el importe, acudió á la Diputación provincial manifestando que los Ayuntamientos tienen la obligación de instruir los expedientes de quintas sin cobrar derechos, porque sus cargos son gratuitos y honoríficos, y que los Secretarios están retribuidos de los fondos municipales, por cuya razón no procedía exigir más derechos que los ocasionados por el perito que tasó los bienes.

El Ayuntamiento fundó su derecho en el párrafo tercero del artículo 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que dispone «que en el caso de que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, se condenará á los interesados al reintegro del papel y al pago de los derechos».

La Diputación provincial resolvió que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento no devengan derechos, y que por tanto sólo deben pagar los interesados los de los peritos.

Contra este acuerdo acudieron V. E. el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento fundándose en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 106, y manifestando que cobraron los derechos por falta de arancel especial, ateniéndose al de los Juzgados Municipales.

Visto el párrafo 3º del art. 106 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni los Alcaldes ni los Secretarios de Ayuntamiento pueden cobrar derechos por la práctica de las diligencias que se verifican en cumplimiento de los deberes propios de su cargo:

Considerando que los derechos á que el art. 106 de la ley de reemplazos se refiere son á los que ciertos Ayuntamientos imponen como arbitrio por la expedición de documentos o certificados, ó á los que corresponden á otras personas; pero no á los que pueden causar los Concejales ó el Secretario al formar los expedientes por razón de su cargo.

La Sección opina que debe confirmarse el fallo apelado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscripción dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1880.

LASALA.
Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el dia 16 de Noviembre de 1880.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados votales, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Capital.

Se dió lectura de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual, por la cual ha sido nombrado por S. M., Vicepresidente de la Comisión provincial D. Anacleto Pérez Rubio, y Vocales D. Federico de Orduna, D. Pedro Santianyan, Don Francisco Pérez Castrobeza y D. Francisco Alvaro García, los dos primeros en concepto de Letrados, y estando presentes los señores Pérez Rubio, Orduna y Castrobezalos, disponió el señor Gobernador, dándoles se por tomada á los señores Santianyan y Alvaro, que han excedido su asistencia por falta de salud.

Reemplazos.

Valverde. Justificado estar sirviendo voluntariamente Gabino Lirias Martín, número 11 del alistar-

miento de 1879, del pueblo de Valverde, se acordó sobreseer en el ex-

pediente de prófugo y declararle re-

clata disponible.

Carreteras.

Coca. Siendo atendibles las razo-

nes expuestas por el contratista del puente Chico en la carretera de dicha villa, se acordó concederle treinta días más de plazo para terminar las obras del mismo.

Suministros.

Capital. De conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se acordó aprobar los precios medios de las especies de suministros para el mes actual.

Cuentas municipales.

Gemenuno. Se dió cuenta de una reclamación producida por el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Gemenuno, en solicitud de

que se revisen nuevamente las cuentas municipales del expresado pueblo y años económicos de 1872 á 73, 73 á 74, 74 á 75 y 75 á 76 en que fué Alcalde D. Aniceto Llorénte, por considerárlas en la forma aprobadas, con grave y manifiesto perjuicio de los intereses del municipio, pero teniendo presente lo dispuesto en los artículos 165 y 171 de la ley municipal, así como la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1868, se

acordó informar al señor Gobernador que no procede accederse á lo que los interesados solicitan.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que después de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que a continuación se expresan:

Cilleruelo de San Mamés, 1870

Idem, 1876 á 77.

JATOT

Idem, 1877 á 78.

Idem, 1878 á 79.

Serracín, 1875 á 76.

Idem, 1876 á 77.

Idem, 1877 á 78.

Idem, 1878 á 79.

Cozuelos de Fuentidueña, 1869

á 70, y

Pinarejos, 1877 á 78.

Y se levantó la sesión.

Segovia 22 de Noviembre de 1880.

Fausto Rosillo, Secretario inferior.

V.º Bº: El Vicepresidente de la

Comisión provincial, P. A. el Vocal,

Federico de Orduna.

Comisión provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Octubre del año económico de 1880 á 1881.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.

Pesetas. Céts.

SECCION 1.^a—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.^º—Administración provincial.

1. ^º	Personal de la Diputación provincial.....	2.197 89
1. ^º	Material de la misma.....	174 58
1. ^º	Sueldos de los empleados de la Comisión de examen de cuentas municipales.....	416 66
2. ^º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	291 66
3. ^º	Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura.....	62 50
4. ^º	Id. del Arquitecto y Delineante provincial.....	312 49

Capítulo 2.^º—Servicios generales.

2. ^º	Gastos de bagajes.....	989 50
3. ^º	Id. de impresión y publicación del Boletín oficial.....	1.124 50

Capítulo 3.^º—Obras públicas de carácter obligatorio.

1. ^º	Gastos de personal y material para las obras de conservación de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	9.047 91
-----------------	---	----------

Capítulo 5.^º—Instrucción pública.

1. ^º	Junta provincial del ramo.....	145 83
2. ^º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostén del Instituto de 2. ^a enseñanza.....	3.500
3. ^º	Adem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	250
4. ^º	Adem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	200
4. ^º	Sueldo del Inspector Provincial de 1. ^a enseñanza.....	187 50

Capítulo 6.^º—Beneficencia.

1. ^º	Estancias de dementes.....	697 50
4. ^º	Casas de expósitos.....	1.845 29

SECCION 2.^a—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.^º—Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2.599 04
	TOTAL.....	38.042 83

Segovia 1.^º de Noviembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales Fausto Rosillo.—V.º Bº: El Vicepresidente de la Comisión provincial ordenador de pago, Anacleto Pérez Rubio.

Alcaldía de Sigüero.

D. Saturnino Estéban Benito, Regidor 1.^º de este pueblo, haciendo las veces de Alcalde por ausencia del principal.

Por el presente hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión del dia 6 del corriente, en virtud de varias quejas producidas á esta Alcaldía por ganaderos y propietarios de esta localidad, sobre las intrusiones arbitrarias que se observan en los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos, prados y demás terrenos pertenecientes á este municipio y particular, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 72 de la ley municipal en su párrafo 3.^º y otras Reales órdenes vigentes, ha acordado proceder al deslinde general de todas las fincas y servidumbres públicas pertenecientes á este pueblo á fin de que en unión de los comisionados nombrados por este Ayuntamiento, acoten los terrenos detentados, dejando los caminos y demás servidumbres públicas, con las dimensiones que sean necesarias y consten en documentos oficiales, que se consultaran en caso de duda.

Yá fánde que aquello que interesa pueda no alegar ignorancia, se les cita por el presente para que acudan al acto á exponer lo que á su derecho corresponda, y en el caso de que hubiere competencia, presenten sus títulos de pertenencia y agrimenso, para que en unión del que designe este ayuntamiento, procedan á los deslindes que haya lugar.

Al propio tiempo se hace notorio que, practicado que sea el coteo en la forma indicada, y que dará principio el dia 2 del próximo venidero Diciembre, no se consentirá, bajo ningún concepto ni pretexto, se borren e inutilicen los mojones que se fijen, ni menos que se intrusen á labrar o cultivar el terreno fondeado, como muchos vecinos han venido y vienen verificando, bajo la responsabilidad que merezcan sus autores, con arreglo á las leyes y que será exigida sin contemplación de ningún género.

Siguero 19 de Noviembre de 1880.—El Regidor 1.^º, Saturnino Estéban Benito.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Licdo. D. Agapito Sainz Alonso, Escrivano del Juzgado de primera instancia del partido de Cuellar.

Certifico: Que en la causa de su razon está el original, cuyo contexto dice literalmente así:

D. Juan López Cuesta, Juez de

primera instancia del partido de Cuellar: Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Delgado Adeva, natural y vecino de Sauquillo, de veinticinco años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y ojos castaños, de buen color, vistiendo pantalón negro de casiana con motas blancas, chaqueta y chaleco de paño negro basto, y calza botas de bocero, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de diez días comparezca en la escribanía del infrascrito á notificarle la sentencia dictada en causa que se le ha seguido, y á otros, por sustracción de pinos del de propios de Ontalvilla, y á la vez citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, y requerirle á que nombre abogado y procurador; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Mariano Delgado, y conseguida, que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Cuellar á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.=Juan L. Cuesta.=El Escribano-Secretario, L. Agapito Sainz.

Y en cumplimiento á lo prevenido expido la presente en Cuellar á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.=L. Agapito Sainz Alonso.

Juzgado de primera instancia de

Cuellar.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de este partido en el expediente de ejecución de sentencia que la Superioridad dictó en causa seguida contra Marcelino Alvarez Escolar, vecino de Chatún por hurto de piñas albares de los propios del Campo, se ha acordado expedir el presente, como lo verificó citando y emplazando al Marcelino para que en el término de quince días se presente ante este Juzgado notificarle dicha sentencia, baj apercibimiento que de no verificarla en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y P. O., Mariano de Cillanueva.

Segovia 21 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Melchor Latorre.

Segovia 21 de Noviembre de 1880. = El Juez municipal, Melchor Llorente Jáurego.

Juzgado municipal de Segovia.

Juzgado municipal de Segovia.

Esiandu nalla. 40

Juzgado municipal de Segovia.

ପ୍ରକାଶନ କମିଶନ

Juzgado municipal de Segovia.

de Nijmegen 188

Juzgado municipal de Segovia.

Se sacan nuevamente á subasta extrajudicial en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases del monte de la Serreta, propio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, cuyo remate tendrá lugar el dia 6 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, en la casa de D. Juan de Cillanueva, Administrador en la villa de Cuellar de dicho Excelentísimo Señor, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada Administración.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE D. Andrés Cristóbal Peña. Pla-

zuela de San Estéban, 8, Segovia.
Desde que esta Agencia viene funcionando, las Corporaciones municipales y el número de personas que en este período de tiempo han venido honrándola con sus negocios, conocen sus resultados; por tanto, me abstengo de anuncios pomposos, y solo advierto, que sigue encargándose de gestionar en la Deuda y Caja general de Depósitos, las Inscripciones del 80 por 100 de los bienes enajenados y su liquidación en esta Administración, así como también del cobro de Abonarés y Cruces á clases pasivas y todos los asuntos que dependan de las oficinas del Estado y cuantos se le encomienden, en la seguridad que serán servidos con la debida puntualidad.

- A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad, calle de las Descalzas, de superficie unos 500 metros cuadrados.

Una cerca de obrada y media de
tierra de primera calidad, con un
palomar enclavado en ella, de unos
300 metros cuadrados, con muchas
palomas, sito en el pueblo de Villos-
lada.

Un huerto en la calle del Taray de esta Ciudad, de una cuarta de tierra, con algunos árboles frutales.

Los que deseen comprar estas fincas, pueden dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente baja, 72, Madrid ó al administrador en esta ciudad D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1º.

San Juan, 1.
Las fincas están libres de toda carga. -C

LA ANTIGUA Y ACREDITADA Agencia de negocios á cargo del Procurador de número D. Nicanor Sanchez Sanz, establecida en la plaza de los Huertos, número 1, se ha trasladado á la plaza del Caño Seco número 3.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor
D. Juan de Alba — Potenza, 5.